REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 1849.
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).
-**DEMANDANTE:** BLANCA CECILIA IDÁRRAGA RODRÍGUEZ.
-**DEMANDADAS:** CRUZ ELENA HURTADO MANTILLA y EDILSA BURBANO.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-**2020-00417**-00.

QUINCE (15) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020)

BLANCA CECILIA IDÁRRAGA RODRÍGUEZ, actuando a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de las señoras **CRUZ ELENA HURTADO MANTILLA** y **EDILSA BURBANO** teniendo en cuenta el capital incorporado en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 28 de septiembre del 2017.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y además cumplen con las formalidades del art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ***LIBRAR MANDAMIENTO*** de pago en contra de las señoras CRUZ ELENA HURTADO MANTILLA y EDILSA BURBANO y a favor de BLANCA CECILIA IDÁRRAGA RODRÍGUEZ, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) Por la suma de $3’000.000 M/cte, por concepto del capital incorporado en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 28 de septiembre del 2017, la cual es objeto de ejecución en esta demanda.

b) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal **a)** que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 29 de septiembre del 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ***LIQUIDAR*** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: ***NOTIFICAR*** el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P., advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) que tiene para cancelar la obligación.

Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

CUARTO: ***RECONOCER*** como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. LAURA CAROLINA MÁRQUEZ GÓMEZ identificada con la C. de C. No. 1.144.073.060y T. P. No. 279.186del C. S. de la J. bajo los términos del poder a ella conferido.

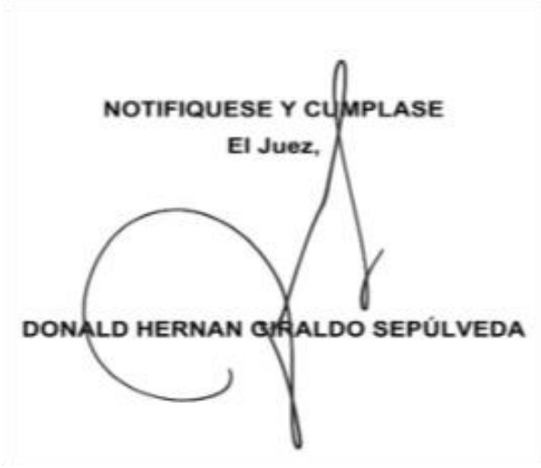

JPM 2020-00417